INTERPONE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO.

Señor Juez:

Dr. Juan Manuel Blanco, Tº 85 Fº853 CSJN, abogado en representación del Servicio Penitenciario Federal-Estado Nacional- con domicilio procesal en cale Lavalle 2705 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del **Dr. Abel Andrés Moya Sandoval, Matricula Federal del Interior Ley 22.192, Tº606 Fº470** constituyendo conjuntamente domicilio electrónico **CUIT 20-33946353-1** en los autos caratulados**:** "CHAPARRO, EDGARDO RAMON Y OTROS c/ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DDHH DE LA NACIÓN -SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/MEDIDA CAUTELAR"**(Exp. Nº** 2638/2021**)** a V.S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO.

Que siguiendo precisas instrucciones de mi mandante vengo en tiempo y forma a interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto del 25-8-2021 en tanto concede con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la medida otorgada en autos.

II.- ANTECEDENTES.

Mediante sentencia del 09/08/21 se resolvió "DECRETAR MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA, disponiendo la suspensión de la

aplicación del artículo 7 de la Resolución 2019-607-APN-MJ, de fecha 27/08/2019, publicada el 28/08/2019, que fue emitida en el marco de lo dispuesto en el DCTO-2019-586-APN-PTE del 22 de agosto de 2019, en la Liquidación de los haberes mensuales de los accionantes. II.- En consecuencia, ORDENAR al Estado Nacional-Servicio Penitenciario Federal, liquiden y abonen los haberes mensuales de la parte accionante con la incorporación del rubro Suplemento Años de Servicio - S.A.S.-conforme Decreto N°215/89, art. 1° inc. c) y Decreto 970/15, art. 6°, fijado en el 2% del haber mensual por año de servicio, conforme venía percibiendo con anterioridad a la aplicación de la Resolución 607/2019. Ello bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el art. 37º del C.P.C.C.N. III.-HACER SABER que la presente medida tendrá vigencia hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la acción principal (Amparo Ley 16.986)″

Esta parte, en tiempo y forma, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, que fuera concediendo por V.S. en relación y **CON EFECTO DEVOLUTIVO,** cosa que se ataca en esta oportunidad.

III.- AGRAVIO. LOS EFECTOS DEL RECURSO INTERPUESTO.

En primer lugar, agravia la resolución en crisis en cuanto VS resuelve textualmente "*... c*oncédase la apelación interpuesta en subsidio en relación y con efecto devolutivo*...*″

Agravia a mi representado lo expuesto, en cuanto el recurso de

apelación interpuesto contra la medida recurrida **debe ser concedido con efecto SUSPENSIVO,** pues así expresamente lo determina la norma legal aplicable.

El presente se tramita dentro del marco de un amparo, sin perjuicio de que corran por vía separada, pues entonces le son aplicables dichos efectos, como bien tiene dicho la jurisprudencia aplicable al caso.

Esto entra en colisión con lo normado por los arts. 198 y 243 CPCCN.

El primero dispone en su parte pertinente que *"...La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa. El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo."*

A su vez, el Art. 243 establece que *"El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, en efecto suspensivo o devolutivo. El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario y en el sumario será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación. Procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo. Los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, en efecto diferido, cuando la ley así lo disponga. "*

Entonces observamos, que del juego armónico de los Arts. 198, 243 y 239 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la

medida cautelar debe ser dictada en relación con efecto **SUSPENSIVO.**

Como ya vimos, cualquier interpretación de lo dispuesto por este artículo lleva a la conclusión de que la impugnación debe concederse en ambos efectos, vale decir, la interposición del recurso suspende la ejecución. "El art. 15 de la ley 16.986, con claridad expresa que los recursos que

se interpongan contra las sentencias definitivas y las resoluciones que dispongan medidas de no innovar, deben concederse o denegarse en ambos efectos. Comentando el artículo en cuestión, Néstor Sagües sostiene: "...ello significa que una medida cautelar autorizada por el juez de Primera Instancia no puede ejecutarse hasta que sea confirmada por la alzada, si resulta apelada", agregando luego "... tal fue, incuestionable, el propósito del legislador, el que a través del entonces secretario de justicia, puntualizó que la norma se apartaba de los antecedentes obrantes en la materia, y que lo hacía por los riesgos institucionales que un amparo podría provocar al contraponer a distintos poderes del Estado. Debía haber pues, una suerte de respaldo judicial superior a lo resuelto por una juez de primera instancia en el tema, antes de ejecutarse lo decidido respecto de una medida precautoria" (cfr. "Derecho Procesal Constitucional - Acción de amparo", pág. 500; mismo autor, "La inconstitucionalidad de la concesión con efecto suspensivo de la resolución admisoria de una medida cautelar", E.D.

188- 554). (Disidencia de la Dra. Dorado).

En virtud de ello, hasta tanto se encuentre firme la sentencia, o que sea resuelto el recurso interpuesto por esta parte, no resulta viable el cumplimiento (anticipado) de la medida dispuesta.

En efecto, el artículo 15 de la ley de amparo establece expresamente que el recurso deberá denegarse o concederse en ambos efectos dentro de las 48 hs. de interpuesto: así lo ha entendido el Superior en autos **"Annan, Roberto Luis c/Poder Ejecutivo Nacional-Dto. 1570 s/queja (causa N*469/02)** cuando en su resolución de fecha 11 de enero de 2002 dijo:

"Que las pautas jurisprudenciales que informan acerca de los recaudos de admisibilidad de la acción de amparo no han variado -en términos generales- con el actual texto del art. 43, primera parte, de la Constitución Nacional, interpretación que cabe extender al procedimiento previsto en la ley de la materia (Conf. Sala I in re "Jozami, E c/Poder Ejecutivo Nacional s/amparo" del 20-11-97, entre muchos otros).

Que el efecto devolutivo que dispone el art. 198 del Código Procesal Civil para la concesión de los recursos contra medidas cautelares, no alcanza a las dictadas dentro de los procesos de amparo regidos por la ley 16.986. En tales supuestos, la apelación tiene efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el art. 15 de la ley citada (conf. Sala I in re "Shroder, Juan y otro c/Poder Ejecutivo Nacional" 5-9-96; Sala III in re "D´Angiuli, Pascual c/Poder

Ejecutivo Nacional -Sec. de Energia y Comunic. - dec. 92/97 s/amparo" del 18-3-98; Sala II in re "Alcorta, Carlos E. y otros c/Poder Ejecutio Nacional" del 7-4-97). Que tal efecto suspensivo encuentra justificación en el hecho de que la brevedad de los plazos establecidos en el proceso de amparo para los traslados, el dictado de la sentencia y de otras resoluciones, interposición de recursos, elevación del expediente al tribunal de alzada, etc., permite una pronta decisión del tema y pueda reducir eventuales perjuicios que el no cumplimiento de la medida apelada pudiese ocasionar (conf. Sala I in re "Barbara S.C.A. c/Poder Ejecutivo Nacional - Jefatura de Gabinete de Ministros - Dec. 55/00 s/queja" del 12-9-00 y Sala IV in re "Assorati, Marta Luisa y otros s/incidente c/ Poder Ejecuti Nacional - Dto. 1317/96 del 18-7-97).

Por lo expuesto se resuelve: hacer lugar al recurso de queja y, en consecuencia, la apelación interpuesta contra la resolución obrante a fs. 29/38 se concede en ambos efectos, es decir en relación y con efecto suspensivo (art. 15 de la ley 16986)".

El fallo fue suscripto de conformidad por los tres magistrados intervinientes. En su principio voto uno de ellos expresa que "Del examen del contenido de la medida cautelar dispuesta en conjunción con el objeto de la acción de amparo intentada, se desprende que lo resuelto importa un claro exceso jurisdiccional, con grave menoscabo del derecho de defensa en juicio de la contraparte, principio constitucional que debe ser preservado con igual intensidad que los

enunciados en el considerando anterior.

En efecto, resulta indudable que la medida cautelar otorgada en este estado liminar reviste los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a la demanda y ejecutado la sentencia) conf. CSJN, sentencia de fecha 28-12-01, in re n 141 XXXVII), concluyendo, entonces, en que corresponde otorgarle efecto suspensivo a la apelación deducida contra la medida cautelar, en los términos del art. 15 de la ley 16986.

A mayor abundamiento, es dable remarcar la doctrina sentada en el caso *"Astillero Alianza", que reza que "la validez que debe reconocerse a lo actos de las autoridades constituidas (Fallos 245:552 y 249:221) obliga en procesos precautorios que... son de un limitado conocimiento, a una severa apreciación de las circunstancias del caso y a una actuación con suma prudencia por parte de esta Corte que, sin resignar por cierto su función de custodio de la Constitución, evite que medidas de esta índole comprometan la actuación de los poderes públicos...De ahí, pues que los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar, cuando se trate de una semejante a la ordenada en autos debe agregarse la acreditación de peligro irreparable en la demora y, además, la ineludible consideración de interés publicó ((Fallos 210:48; 303:625;307:2267)".*

Asimismo, cabe resaltar lo dicho en ese precedente en cuanto a que "tampoco resulta suficientemente el peligro que generaría la

demora, ya que alegado por el demandante un mero perjuicio económico, los daños que pudieran derivarse de la imposibilidad de ejercer el derecho perseguido en esta medida cautelar podrán ser compensados mediante una adecuada indemnización a cargo del Estado Nacional".

En consecuencia corresponde hacer lugar a la revocatoria planteada, suspendiendo la ejecución de la medida cautelar dispuesta en esta causa hasta que se resuelva la apelación pendiente.

Para el hipotético caso en que se deniegue el recurso precedentemente incoado, solicito se conceda el de apelación subsidiariamente interpuesto, y se eleven estos asuntos al Superior en forma de estilo.

IV.- CASO FEDERAL.

Ante le hipotético caso en que V.E. no admitiera los agravios de mi parte y confirmará el decisorio recurrido, planteo el caso federal previsto en el artículo 14 y 15 de la Ley 48, por encontrarse controvertida la interpretación y el alcance de normas federales de raigambre constitucional, y por verse vulnerados principios que consagra la Constitución Nacional, como asimismo, en su caso por arbitrariedad de sentencia.

Además en la medida que recurro concurren los presupuestos que, en la doctrina la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

configuran gravedad institucional.

V.- PETITORIO: Por todo lo expuesto de VS solicito:

1) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente recurso derevocatoria, haciéndose lugar al mismo.

2) Para el hipotético caso en que éste se deniegue, solicito se conceda el de apelación subsidiariamente incoado, y se eleven los autos al Superior en la forma de estilo.

3) Tenga presente el planteo del caso federal.

4) Oportunamente eleve los autos al Superior en la forma de estilo;

5) Asimismo, de la Excelentísima Cámara, solicito se haga lugar a los agravios vertidos y revoque la decisión del a quo en cuanto fue materia de agravio.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.



Signature Not Verified
Digitally signed by ABEL ANDRES MOYA SANDOVAL
Date: 2021.08.26 12:17:32 ART